



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-**2021-00046-00**  
*Demandante:* MANUEL ANTONIO LEÓN.  
*Demandados:* MANUEL ALBERTO PULGARÍN, ANA DELIA PULGARÍN BUSTOS, MARGARITA PULGARÍN DE VALBUENA, ANA JULIA PULGARÍN DE MUÑOZ, SANTIAGO PULGARÍN QUINTERO, ISIDRO PULGARÍN QUINTERO, LOLA PULGARÍN QUINTERO COMO HEREDEROS DE LIBORIO PULGARÍN RUIZ, Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.  
*Proceso:* PERTENENCIA

El señor Manuel Antonio León actuando a través de apoderado, presenta demanda de Pertinencia, en contra de Margarita Pulgarín de Valbuena, Ana Julia Pulgarín de Muñoz, Santiago Pulgarín Quintero, Isidro Pulgarín Quintero, Lola Pulgarín Quintero como herederos de Liborio Pulgarín Ruiz, y demás personas indeterminadas.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90 del CGP en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del CGP y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 la parte actora deberá informar si los testigos solicitados cuentan con dirección electrónica en cuyo caso deberá informarlo.
- En los hechos deberá indicarse si se tiene conocimiento de la existencia de proceso de sucesión del señor Liborio Pulgarín Ruiz en cuyo caso deberá dirigirse la demanda contra los herederos allí reconocidos, en caso contrario la demanda deberá dirigirse también contra los herederos indeterminados del señor Liborio Pulgarín Ruiz (qepd), esto, de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del CGP, numeral 2 del artículo 82 y el artículo 87 del CGP.

- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 en concordancia con el artículo 85 del CGP, deberá aportarse el registro civil de defunción del señor Liborio Pulgarín Ruiz.

Asimismo, deberá acreditar la calidad en la que actúan los señores Ana Delia Pulgarín Bustos, Margarita Pulgarín de Valbuena, Ana Julia Pulgarín de Muñoz, Santiago Pulgarín Quintero, Isidro Pulgarín Quintero, Lola Pulgarín Quintero.

- Adicionalmente, el poder conferido deberá dirigirse contra las personas determinadas, sus herederos determinados e indeterminados o demás indeterminadas, que sean acreditados conforme a lo antes requerido por el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** **INADMITIR** la anterior demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor MANUEL ANTONIO LEÓN, por lo expuesto en la parte comentativa de este proveído.

**SEGUNDO.** **CONCEDER** a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO.** **NO RECONOCER** personería jurídica al Dr. JUAN RAMÓN HERNÁNDEZ RINCÓN, por ahora.

**CUARTO.** Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 13 de julio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0020

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2021-00045-00  
*Demandante:* ANA MARÍA RODRÍGUEZ.  
*Demandados:* FREDY HERNÁN DELGADO  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

Ana María Rodríguez, actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Fredy Hernán Delgado.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*

Es por lo anterior que el ejemplar virtual del título valor, letra de cambio, suscrita el 18 de mayo de 2019, se encuentra que reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con los títulos valores que dispuso en su ejemplar virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar

las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo** a favor de Ana María Rodríguez y en contra de Fredy Hernán Delgado, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se les realice, paguen al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de treinta y dos millones de pesos m/cte. (\$32.000.000) por concepto del capital contenido en la letra de cambio suscrita el 18 de mayo de 2019.
  - 1.1. Los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el 19 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

**CUARTO:** En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

**QUINTO: RECONOCER** al abogado **EYDER JESÚS CABALLERO GONZÁLEZ**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **13 de julio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0020**

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2021-00044-00  
*Demandante:* BANCOLOMBIA S.A  
*Demandados:* LUIS ARTURO HUESO.  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

Bancolombia S.A, actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra de Luis Arturo Hueso.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

- **Poder sin los requisitos legales**

De conformidad con el numeral 2 del artículo 90, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, que señala que el poder especial deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o **notario**, lo cual no se evidencia en el mismo.

De otra parte, si se pretende hacer uso de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, debe darse estricto cumplimiento a lo allí señalado, pues se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el referido artículo, dado que no se dio cumplimiento a lo dispuesto respecto de la remisión del poder desde la dirección electrónica de quien lo confiere, lo cual deberá acreditarse.

Por lo anterior, deberá allegarse poder en donde conste que el mismo fue presentado personalmente por el poderdante, o en donde se acrediten las formalidades previstas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

- **Cuando no reúna los requisitos formales - Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.**

De conformidad con el numeral 1 del artículo 90, en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 del CGP, se advierte que la parte actora debe aclarar lo relacionado con el acápite de las pretensiones.

-Aclarar el literal c) del numeral primero de las pretensiones, por cuanto, la fecha de pago no concuerda con los días de pago para dichas cuotas contenidas en el pagare, por cuanto, en el referido título se refiere como día el 30.

-Aclare el literal e) del numeral primero de las pretensiones, por cuanto, debe establecerse el periodo en que fueron liquidados dichos intereses de plazo.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 13 de julio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0020

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA